



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos, se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 369.

El Excmo. Sr. Ministro de Estado en 21 del actual me remite el Real decreto siguiente.

»SEÑORA: La retirada de España del Encargado de Negocios de Su Santidad en estos Reinos ha colocado al Gobierno de V. M. en la necesidad de obrar según lo exigen las circunstancias. En esta situación pues ha examinado detenidamente los antecedentes relativos á los Enviados pontificios y sus facultades en estos Reinos; y considerando:

Que con arreglo á nuestras antiguas leyes, y muy especialmente á la 8.^a, tit. 4.^o, lib. 2.^o de la Novísima Recopilación, se prohibe que los Nuncios en el ejercicio de sus funciones usen de la delegar sus veces en todo ó en parte:

Considerando que la practica constantemente observada en estos Reinos es en un todo conforme con lo dispuesto en la citada ley, y que los altos Cuerpos consultivos y Tribunales Supremos de todos los tiempos, cualquiera que haya sido la forma de Gobierno, han consultado á los Reyes de España la retencion de la cláusula en que se concede la facultad de delegar:

Considerando que en el Breve presentado por el Emmo. Cardenal Brancelli fue retenida la referida cláusula á consulta del extinguido Consejo Real, como lo habia sido siempre:

Considerando que ningún Monarca español puede renunciar el derecho del pase y retencion de las cláusulas que esten en oposicion con la disciplina observada en la nacion, sin menoscabar la soberanía, y con perjuicio de sus súbditos:

Considerando que permitir que las cláusulas retenidas sean derogadas por actos contrarios, equivaldría á dejar en manos de los Representantes de Su Santidad la prerogativa del *Regium exequatur*:

Considerando que la jurisdiccion que emana de las delegaciones concedidas contra la retencion de la cláusula de los Breves en que se faculta para hacerlo á los Nuncios, no pueden ejercerse en España sin que se derogue la disciplina vigente:

Considerando que para que cualquiera persona que haya de representar á Su Santidad cerca de V. M. entre en el ejercicio de sus facultades, debe presentar las letras de su legacion, sujetarlas al pase y someterse á las restricciones y retenciones que la Autoridad soberana le imponga con arreglo á las leyes y costumbres de la nacion:

Considerando que el que actualmente se llama en España Encargado de la jurisdiccion contenciosa y de las demas facultades que ejercian los Nuncios, solo tiene delegacion contraria á la cláusula de retencion, y no ha presentado letras apostólicas, en virtud de las que, y concedido el pase con la debida solemnidad, pudiera ejercerlas legítimamente:

Considerando, en fin, que si continuase ejerciéndola sería contra lo terminantemente dispuesto en las leyes, y sus actos adolecían del vicio de nulidad, el Ministro que suscribe, á consulta de la Cámara del Real Patronato y de acuerdo con el Consejo de

Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Lorenzo 21 de Agosto de 1855.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Firmado.—Juan de Zavala.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Estado, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o D. Eleuterio Jauntorena, que se dice Encargado de Negocios de la Santa Sede, cesará desde luego en el desempeño de las facultades que ejerce en virtud de delegacion del Cardenal Brancelli y Monsiñor Alejandro Franchi, por ser contraria á la cláusula de retencion impuesta al Breve que presentó el primero como *Delegado Apostólico* en la corte de España.

Art. 2.^o Por ahora, y hasta que se presente alguna persona con Breve de Su Santidad que la faculte y reciba el pase para delegar la jurisdiccion contenciosa en los Auditores de la Rota de la Nunciatura española, queda cerrado este Tribunal.

Art. 3.^o Los individuos que lo componen, y que disfrutan prebenda en alguna de las iglesias metropolitanas ó catedrales del reino, se trasladarán inmediatamente á ellas para residir canónicamente.

Art. 4.^o Un comisionado del Gobierno practicará los diligencias que se acostumbra en casos iguales al presente.

Dado en San Lorenzo á veinte y uno de Agosto de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Juan de Zavala.

Y se inserta en el Boletín oficial de la provincia á los efectos consiguientes. Leon Agosto 29 de 1855.—Patricio de Azcárate.

Núm. 370.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 21 del actual me ha dirigido el Real decreto siguiente.

»SEÑORA: Dispuesta por la ley de 31 de Julio último la organizacion de 80 batallones de Milicia provincial, ha de procederse á la designacion de los puntos de residencia de los Planas Mayores y á la del nombre y número de cada uno de ellos, con arreglo á lo establecido en el artículo 2.^o de la misma ley.

La capitalidad de los distritos cuya poblacion haya de nutrir la fuerza de dichos batallones debe naturalmente fijarse en puntos céntricos, con la aproximacion posible, á fin de que evitando las largas distancias resulte á los pueblos mayor facilidad y economía de tiempo y gastos en las operaciones del remplazo de hombres, menos molestia á los Milicianos para incorporarse á sus banderas ó regresar á sus hogares, y al servicio la ventaja de una pronta ejecucion en todas las disposiciones que se juzgan necesarias.

No se puede sin embargo prescindir, incliniéndose demasiado del lado de estas solas consideraciones, de otras conveniencias militares bajo el punto de vista territorial; y aun hay tambien que tener presente, por insignificante que parezca, la materialidad de la denominacion, enlazada á la capitalidad de donde nace, cuando se trata, no de crear, sino mas bien de restablecer una institucion que ha tomado distinguida parte en muchas guerras, y transmite por consiguiente la gloria de sus hechos en sus antiguos nombres simbolizada.

Atendiendo pues unas y otras razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Agosto de 1855.—SEÑORA.—A los Reales pies de V. M., Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo que me ha propuesto mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Los 80 batallones de Milicia provincial, que han de formarse con arreglo á la ley de 31 de Julio último, tomarán los nombres y numeracion que á continuacion se expresan: Jaen, 1; Badajoz, 2; Sevilla, 3; Burgos, 4; Lugo, 5; Granada, 6; Leon, 7; Oviedo, 8; Córdoba, 9; Murela, 10; Ejeja, 11; Ciudad-Rodrigo, 12; Logroño, 13; Soria, 14; Orense, 15; Santiago, 16; Pontevedra, 17; Tuy, 18; Betanzos, 19; Malaga, 20; Guadix, 21; Ronda, 22; Cuenca, 23; Salamanca, 24; Alcazar de San Juan, 25; Lorca, 26; Valladolid, 27; Mondoñedo, 28; Toledo, 29; Ciudad-Real, 30; Avila, 31; Plasencia, 32; Segovia, 33; Monterey, 34; Mallorca, 35; Cáceres, 36; Cádiz, 37; Guadalupe, 38; Zamora, 39; Santander, 40; Albacete, 41; Coruña, 42; Madrid, 43; Palencia, 44; Huelva, 45; Almería, 46; Barcelona, 47; Valencia, 48; Lérida, 49; Alicante, 50; Tarragona, 51; Castellón, 52; Pamplona, 53; Huesca, 54; Zaragoza, 55; Teruel, 56; Gerona, 57; Alcalá de Henares, 58; San Clemente, 59; Talavera, 60; Monforte, 61; Astorga, 62; Covadonga, 63; Luarca, 64; Tudela, 65; Calatayud, 66; Alcañiz, 67; Vich, 68; Manresa, 69; Tortosa, 70; Játiva, 71; Requena, 72; Segorbe, 73; Helián, 74; Baza, 75; Baeza, 76; Utrera, 77; Lucena, 78; Algeciras, 79; Llerena, 80.

Art. 2.º Las Planas Mayores de dichos batallones tendrán su residencia fija en los puntos de su respectiva denominacion.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á veinte y uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Y se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de sus habitantes y demas fines que convengan. Leon Agosto 29 de 1855.—Patricio de Acárata.

Núm. 371.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dirige en 22 del actual la Real orden que sigue.

«Las reiteradas disposiciones dictadas por el Gobierno de S. M. para que los pueblos en manera alguna se oislen, oponiendo dificultades al libre tránsito, y ocasionando perjuicios irreparables á la industria, al comercio y hasta á la misma salud pública, han sido desgraciadamente desatendidas en algunos puntos de la Peninsula, produciendo diarios conflictos y escenas que la humanidad no debe referir. A separarles de tan equivocado camino, ni han bastado las observaciones y consejos fundados en la ciencia, ni los ningunos resultados que el aislamiento ha producido en la invasion de la epidemia, que con frecuencia se les inculcaran en las expresadas disposiciones. Conducta tan inhumana y antisocial no puede permitirla por mas tiempo el Gobierno sin incurrir en responsabilidad ante la nacion toda, que lamenta amargamente la ceguedad de unos pocos. En su consecuencia, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido ordenar:

1.º Que tan pronto como llegue á noticia de V. S. que algun pueblo de esa provincia se ha acordado, se persone V. S. en él y persuada á sus habitantes abandonen tan desacreditado sistema de precaucion, fundandose en la ineficacia de la medida, en los perjuicios que ocasiona á los intereses generales y lo mucho que predispone al desarrollo de la enfermedad, haciendo mas inuestas sus consecuencias por la privacion en que han de verse de medicamentos, de los auxilios de sus convecinos y hasta de los articulos de consumo de primera necesidad.

2.º Que si las persuasiones de V. S. no produjeran efecto, prescriba el levantamiento del cordón, castigando á los desobedientes con las multas á que las leyes autorizan á V. S.

Y 3.º Que si este remedio no produjese efecto, como infractores á las Reales órdenes y desobedientes á la Autoridad los someta V. S. á los Tribunales ordinarios, para que, previa la formacion de

la correspondiente causa, se les impongan las penas que el Código prescribe.»

Y se inserta en el Boletín oficial para su mas exacta observancia y cumplimiento. Leon Agosto 29 de 1855.—Patricio de Acárata.

Núm. 372.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 22 del actual se me ha comunicado la siguiente Real orden.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por esa Junta acerca del notable retraso que se observa en la reclamacion de derechos pasivos por parte de algunos interesados, y de lo conveniente que seria dictar algunas reglas que evitasen los abusos ó fraudes que á la sombra de esta dilacion pudieran cometerse; y teniendo presente que el prolongado plazo transcurrido desde 1835 hasta el dia ha sido mas que suficiente para que todos los individuos que se considera con derecho á goces pasivos hayan podido adquirir los documentos necesarios para entablar su solicitud; y que la tolerancia ilimitada en este asunto produce, ademas de la irregularidad consiguiente en el servicio, la falta de datos para fijar en su verdadero valor la suma á que esta obligacion se eleva, se ha dignado mandar:

1.º Que esa Junta no admita nuevas solicitudes para la declaracion de ningun derecho pasivo que proceda de la época mediada desde la publicacion de la ley de presupuestos de 1835 ó la de 1845.

2.º Que para la admision de los que se contraigan al periodo transcurrido desde la última hasta 31 de Diciembre de 1850, se señale el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la fecha de esta Real disposicion.

Y 3.º Que se entiendan exceptuados de la misma los individuos á quienes comprenden las leyes de 26 de Julio y 2 de Agosto del presente año.»

Y he dispuesto se dé publicidad por medio del Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los interesados. Leon Agosto 29 de 1855.—Patricio de Acárata.

Núm. 373.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 22 del corriente me dirige la Real orden que á continuacion se expresa.

«Con objeto de preaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de haberes de las clases pasivas, se previene en la disposicion cuarta de la seccion quinta de la ley de presupuestos de 23 de Julio último, que se pasen revistas periódicas de presente para asegurarse de la existencia de los individuos en la provincia que radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan. A fin de que esta medida pueda llevarse á efecto por los Jefes de las provincias con la uniformidad y acierto que se requiere, y para que produzca tambien los beneficios resultados que se propusieron los Córtes al acordarla, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de clases pasivas, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.º Con arreglo á lo determinado en la disposicion cuarta de las estampadas al fin de la seccion quinta de la ley de presupuestos de 23 de Julio del presente año, la revista periódica de que la misma trata, tendrá lugar dos veces en el año y en los meses de Enero y Julio de cada uno. En el actual, se verificará en el mes de Setiembre la que pertenece al último semestre.

2.º El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio, es de diez dias para to las las provincias del reino, excepto para la de Madrid, á la que se señala el de 20, en atencion al mayor número de individuos de clases pasivas que en ella residen. Los 10 y 20 dias empezarán á contarse respectivamente desde 1.º de Enero y 1.º de Julio.

3.º Con diez dias de anticipacion por lo menos se estampará el oportuno anuncio en los Boletines oficiales de las provincias y en la Gaceta y Diario de Avisos de esta capital para conocimiento de todos los interesados y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar y de que se hará mérito mas adelante. En este anuncio se insertará literalmente la disposicion de la ley.

4.º Dentro del término que queda señalado, se presentarán personalmente al Contador de Hacienda pública de la provincia

donde residan todos los individuos que por cualquier concepto perciban haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil ya de la militar.

5.^o En los casos en que el Contador central intervenga el pago por la clase de las personas que tienen derecho por la legislación vigente a que se verifique por aquella Tesorería, tendrá efecto ante el mismo la presentación en la forma indicada.

6.^o Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes: El que acredite la declaración del derecho pasivo en cuyo goce se hallan; un certificado del alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la localidad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar el último extremo por medio del jefe del cantón ó autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, pues no existirían sujetos á obtener de la autoridad civil el documento, como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes montes-píos y los que cobren pensión en concepto de remuneratoria ó de gracia, deberán presentar la fe de estado, y la certificación de residencia estampada precisamente á continuación de aquella. Tales declararás si perciben alguna asignación, sueldo ó retribución de los fondos del Estado, de los municipios ó provinciales, abadiendo los religiosos exclaustrados y los secularizados en épocas anteriores si poseen bienes propios en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837.

7.^o Los Alcaldes constitucionales de los pueblos respectivos harán las veces del Contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdicción. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir.

8.^o Cuando algún interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la provincia donde tenga consignado el pago de su deber, los llenará ante el Contador ó Alcalde del punto donde se encuentre, expresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

9.^o En el caso de imposibilidad física que impida la presentación de cualquiera individuo, estará este obligado á pasar el oportuno aviso al Contador ó Alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio de persona debidamente caracterizada para sustituirle se asegurarán de la verdad del hecho, concurriendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

10. Por el hecho de no asistir los interesados á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad física, procederán las Contadurías á la suspensión del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta inmediatamente á la superioridad para la definitiva resolución que proceda.

11. Dentro de los seis días siguientes de terminada esta operación remitirán los Alcaldes al Gobernador de la provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad, en el término de su demarcación con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos.

12. El Contador central y los de Hacienda pública procederán con la mayor escrupulosidad y celo al exámen de las operaciones de los Alcaldes en este asunto, y por su resultado y el que ofrezca la revista en la capital, desde luego suspenderán todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sujeción á la legislación vigente, los que deban enducir por haber perdido su aptitud legal el receptor; y los que suministren, por medio de las justificaciones que tenderán á la vista ó observaciones que se acompañen, sospechas vehementes para creer que por suplantaciones ó fraudes está sufriendo el Tesoro un gravámen indebido. En el acto de acordar la suspensión el Gobernador, se pondrá en conocimiento de la Junta de clases pasivas, con remisión de los documentos que se juzgen necesarios para de resolución oportuna.

13. Estableciendo la ley el precepto de que residan dentro de la provincia donde radica el pago todos los que perciben haberes pasivos, solicitarán su traslación siempre que muden de domicilio, á la Tesorería de la respectiva provincia. Los Contadores de Hacienda pública, luego que trascurren seis meses de justificarse aquellos sin haber gestado lo para cumplir lo que se dispone, lo pondrán en conocimiento de la Junta de clases pasivas para que ordene dicha traslación.

Y 14. Los Contadores y los Alcaldes en su caso desplegarán el mayor celo y una preferente atención para que se cumpla el espíritu de la ley, que tiende principalmente á evitar la satisfacción de

ninguna cantidad que no descansa estrictamente en el derecho que la produce. Son responsables de cualquiera falta ó omisión que ofrezca entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro, y tienen además el deber de someter al fallo de la superioridad cuantos abusos ó delitos se cometan, á fin de que recaiga el condigno castigo por la vía gubernativa ó judicial segun proceda.»

Y para que los individuos de que se hace mérito tengan conocimiento de esta disposición he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, esperando que los Alcaldes constitucionales la darán toda publicidad, disponiendo su fijación en los sitios de costumbre por tres días de fiesta consecutivos para evitar los perjuicios á que su falta de cumplimiento pudiera dar lugar. Leon Agosto 29 de 1855.—Patricio de Azcárate.

Núm. 374.

Los Alcaldes constitucionales de la provincia, individuos del cuerpo de vigilancia pública y fuerza del de la Guardia civil procurarán la captura de los rematados en el presidio de la carretera de Vigo que se han fugado del mismo el 22 del actual, á cuyo efecto se insertarán á continuación las señas de los mismos, esperando que en caso de ser habidos los pondrán á mi disposición para que sean entregados á la autoridad que los reclama. Leon Agosto 29 de 1855.—Patricio de Azcárate.

Mayoría del presidio de la carretera de Vigo.—Media filiación del confinado Caspar Agudo (cuyas señas personales se expresan á continuación) hijo de Lucas y de Paula de Cañas, natural de Valparaíso de Arriba, partido de Huete provincia de Cuenca, vecindado en Loranco del Campo de estado casado y de oficio labrador. Puebla de Sanabria 25 de Agosto de 1855.—Solar.—Es copia.

Señas generales.

Estaturo 5 pies una pulgada, edad 52 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color sano.

Desertó en la tarde de ayer desde la venta del Terroso, habiendo desarmado al soldado que lo escoltaba y atado al cabo que lo conducía al hospital desde el destacamento de Eldroso.

Mayoría del presidio de la carretera de Vigo.—Media filiación del confinado Pablo Calderon cuyas señas personales se expresan á continuación, hijo de Mariano y de Agustina García, natural de Humberales partido de Vitigudino provincia de Salamanca avocindado en su pueblo de estado viudo y de oficio tejero. Puebla de Sanabria 25 de Agosto de 1855.—Solar.—Es copia.

Señas generales.

Estaturo 5 pies 4 pulgadas, edad 52 años, pelo rubio, ojos azules, nariz regular, barba poblada, cara larga, color sano.

Desertó en la tarde de ayer de la venta del Terroso, habiendo desarmado al soldado que lo escoltaba y atado al cabo que lo conducía al hospital desde el destacamento de Eldroso.

Núm. 375.

El Juez de 1.^a instancia de Benavente con fecha 13 del actual me dice lo que sigue.

«Recibida en este día en el Juzgado de 1.^a instancia de este partido la sumaria que por el Alcalde de Carracedo se formó en averiguación del au-

tor ó autores que en la noche del 7 del corriente mes robaron de la iglesia de dicho pueblo las alhajas que á continuacion se espresan, he de merecer de V. S. se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de la provincia, con advertencia de que se ponga á disposicion de este Juzgado al sugeto ó sugetos que con el todo ó parte de aquellas fuere habido.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial preciniendo á los Alcaldes constitucionales y Guardia civil que caso de ser habidos dichos sugetos les remitan con toda seguridad á disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia de Benavente. Leon 16 de Agosto de 1855. = Patricio de Azcárate.

Alhajas robadas.

Un copon, un cáliz con su cucharilla, una patena, una naveta con su cucharilla, un incensario, una cruz sin calabaza, una corona de la Virgen, todo de plata; una cruz de bojadelata con un crucifijo de alquimia.

Núm. 376

Por Real orden de 27 del actual que en la misma fecha me comunica el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado ampliar hasta el 16 de Setiembre próximo inclusive el plazo para admitir suscripciones voluntarias en la emision de los 250 millones en todo el Reino.

Tengo la complacencia de anunciarlo en el Boletín oficial de la provincia, prometiéndome de los Ayuntamientos y contribuyentes, se aprovecharán á aprovecharse de este nuevo plazo debido á la munificencia de S. M. para optar á las ventajas que en sí lleva el anticipo voluntario sin dar lugar á las pérdidas y vejaciones consiguientes, cuando la exaccion se haga forzosa. Leon Agosto 30 de 1855. = Patricio de Azcárate.

Núm. 377.

Ha acaudido á este Gobierno D. Agustin Velez vecino de Armada solicitando el competente permiso para construir un batan al sitio de los Carrizales en dicho término aprovechando las aguas de un molino harinero y las sobramantes de unos prados á él contiguos que se toman del rio Porma.

Y para dar al espediente toda la debida instruccion he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que los interesados en las aguas de que pretende valerse para dar movimiento á su artefacto acudan á deducir de agravios si se les infiere, al preciso término de 20 dias, pues en caso contrario les parará el perjuicio á que dieren lugar. Leon Agosto 27 de 1855. = Patricio de Azcárate.

Núm. 378.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.

En el Boletín oficial de 13 de Julio último número 84

se reiteró por esta Administracion la Real orden de 18 de Enero de 1855, sobre otorgamiento de las escrituras de adquisicion de bienes nacionales que no se hubiesen formalizado por los compradores ó por otras personas á quienes estos hubiesen sido transmitidos y para ello se fijó el término de 20 dias. Aunque algunos interesados han llenado tan esencial requisito hay omision reparable de parte de otros en daño no solo de sí mismos, sino tambien del Tesoro público, cuya circunstancia me impone el deber de emplear medidas coactivas para obligar á los morosos al otorgamiento de las referidos escrituras, puesto que los resultantes no han correspondido á los deseos que la Administracion se propusiera de evitar los gastos que llevan consigo aquellos medios sensibles y enojosos; y aunque ya debieran emplearse, vista la indiferencia con que se ha mirado este servicio, la Administracion, abundando siempre en sus deseos de no causar vejámenes que la repugnan y que no son adoptables á los buenos principios administrativos, ha querido aun señalar el término último é improrrogable de 10 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, pasado el cual serán apremiados, sin otro aviso ni mas consideraciones, en quanto se hallen en descubierto hasta que el otorgamiento se haya realizado, cuyos gastos serán de cuenta y bajo la responsabilidad de los mismos. Leon 24 de Agosto de 1855. = Teodoro Ruinas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno civil de la Provincia.

EMISION DE 250 MILLONES.

Habiéndose recibido en la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia los billetes de la emision de los 250 millones, correspondientes á los suscritores voluntarios que han ingresado en la misma, varias cantidades hasta el dia 10 inclusive del mes actual, se les avisa para que se presenten en aquella dependencia con las cartas de pago que les ha facilitado, ó con los recibos de los recandadores de sus respectivos Ayuntamientos, para verificar el canje de aquellos documentos. Leon 30 de Agosto de 1855. = Patricio de Azcárate.

En el dia 24 del corriente se ha reunido á las caballerías de la vecera de Ardon una mula con su cabezada, de siete cuartas de alzada, un poco abierto el casco de la mano izquierda, y herrada de los cuatro pies y con señales de haber sido destinada al tiro por las que tiene de collera.

Y se anuncia al público para que el Dueño pueda pasar á esta capital á recogerla, adonde he mandado conducirla por sí fuese la que montaba la persona que el dia 16 fué asesinada en término de Grulleros. Leon Agosto 26 de 1855. = Patricio de Azcárate.

D. Patricio de Azcárate, Gobernador civil de esta provincia, etc.

Hago saber: que en 23 de Junio de 1852, presentó en este Gobierno de provincia, D. Gregorio Lopez Mollinedo, vecino de la villa y corte de Madrid residente en la misma villa, una solicitud por escrito con fecha del dia 22 del mismo mes y año, haciendo la designacion de la amplacion de una pertenencia de la mina de carbon de piedra que con el nombre de Previsora tiene regis-

Acada, y está anotada en el libro correspondiente, folio 13 en la forma siguiente:

DESIGNACION DE LA PERTENENCIA SOLICITADA.

Punto de partida.	Rumbos.	Varas castellanas.	Superficie en varas cuadradas.
Desde el ángulo S. O. de la parte antigua se medirán.	O.	600	180.000
	N.	300	

Y á los efectos prevenidos en el párrafo 2.º art. 71 del Reglamento para llevar a cabo la ley del ramo, se inserta en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los que tuvieran que hacer alguna reclamación, lo verifiquen en el preciso término de diez días, pues pasado no se admitirá. Leon 29 de Agosto de 1853.—Patricio de Azcarate.

Hago saber: que en 23 de Junio de 1852, presentó en este Gobierno de provincia, D. Gregorio Lopez Molinero, vecino de la villa y corte de Madrid residente en la misma villa, una solicitud por escrito con fecha 22 del mismo mes y año, haciendo la designación de la subdivisión de las pertenencias que solicita de la mina de carbón de piedra, sita en el pueblo de Prado, que tiene registrada con el nombre de Espedregu, y esta anotada en el libro correspondiente al folio 15 en la forma siguiente:

DESIGNACION DE LAS DOS PERTENENCIAS SOLICITADAS.

Punto de partida.	Rumbos.	Varas castellanas.	Superficie en varas cuadradas.
Desde el ángulo N. E. de la parte antigua se medirán.	E. 22.º 30'	600	360.000
	O. 22.º 30'	600	
	N. 22.º 30'	300	

Y á los efectos prevenidos en el párrafo 2.º art. 71 del Reglamento para llevar a cabo la ley del ramo, se inserta en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los que hubieren de hacer alguna reclamación, lo verifiquen en el preciso término de diez días, pues pasado no se admitirá. Leon 29 de Agosto de 1853.—Patricio de Azcarate.

D. Patricio de Azcarate, Gobernador de la Provincia de Leon. &c.

Hago saber: que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Pedro Cabañas, vecino de Ciudad Real, residente en Cerezal de la Guzpeña, una solicitud por escrito con fecha 11 de Marzo de 1853 pidiendo el registro de una mina de carbón de piedra sita en término del pueblo de S. Martín, Ayuntamiento de Aduedo, lindero por N. con monte de Ganduado, por S. con camino carretal de di. ho monte, y por los demas linderos con el punto llamado las Cuevas, la cual designó con el nombre de Paul 1.º, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación; en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dicha mina por decreto de este día, se anuncia por término de quince días por medio del presente para que llegue a conocimiento de quien correspondiera, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 22 de Agosto de 1853.—Patricio de Azcarate.—El Secretario, Manuel Arriola.

Juzgado de primera instancia de Leon.

D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido, y de Hacienda de la provincia.

A los Alcaldes constitucionales de uno y otra,

hago saber: que habiéndome penetrado por los antecedentes y datos que existen en el Juzgado de mi cargo el cúmulo de causas, con que hoy se ve abrumado, y el posible retraso que están experimentando, es debido a la indiferencia, incuria y falta de cumplimiento por algunos Alcaldes constitucionales, á las órdenes que se les comunican en la formación de las primeras diligencias que con notable perjuicio de la administración de justicia, descuidan la mayor parte de ellos, y de las que muchos lo hacen, carecen de los requisitos que les están prevenidos, son causa de que no se descubran los delinquentes, y que muchos de ellos se fuguen sin que por mas diligencias que despues se practiquen, pueda lograrse su captura.

Siempre propicio con los mismos Alcaldes á facilitarles la entrada en mi despacho á cualquiera hora que se presenten, y sacarles de las dudas que me consulten; me es muy doloroso tener que adoptar otras medidas ajenas de los sentimientos que me animan, y de que me vanaglorio haberles dado inequívocas pruebas de semejante proceder.

La noticia que tengo de que muchos Alcaldes, se desentienden de la celebracion de juicios de faltas de ciertos excesos que se cometen en sus respectivas jurisdicciones, sin aplicar á los delinquentes el correctivo marcado por las sábias disposiciones vigentes, dá pábulo á que estos progresen en la carrera del crimen, y de ahí el aglomeramiento de causas que por desgracia se notan en el Juzgado, además de las muchas, que tiene entendido, y vulgarmente se dice entre ellos composturas, que se hacen en las Alcaldías, dejando impunes los delitos, y alentando mas y mas á los criminales. Por otra parte la reprehensible práctica, que la mayor parte de los Alcaldes, tienen adoptada, de quedarse con las órdenes que se les comunican, sin volver las diligencias al Juzgado; son causa de que los procedimientos que en él se venían, sufran un retraso considerable en perjuicio de las partes, y mucho mas de los infelices que por sus crímenes, se ven sumergidos en prision. Ultimamente he llegado á entender que en muchos pueblos de los del partido carecen de papel, tanto de multas, como de otras clases que deben emplearse para escrituras, testamentos, contratos, y demas documentos que los requirieren.

Con el objeto, pues, de poner remedio á semejantes abusos en perjuicio de la sociedad, y de la pronta y recta administración de justicia, no puedo menos de llamar la atención de todos los Alcaldes constitucionales del partido y provincias á fin de que por su parte cumplan exactamente lo que sobre el particular les está, respectivamente encargado sobre sus deberes y obligaciones, y les está recomendado por el Gobierno de S. M. cuya jurisdicción en su Real nombre administran, prometiéndome que no darán lugar á que tenga que valerme de apremios para hacerles observar lo que les

está encargado, y adoptar otras medidas que me serían violentas; encargándoles al propio tiempo, me darán conocimiento de haber recibido el Boletín oficial en que se inserte la anterior circular: Leon veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Gregorio Rozalena.—El Secretario del Juzgado, Ildefonso García Álvarez.

Comision principal de ventas de la provincia de Leon.

SUSPENSION DE REMATE.

Por providencia del Sr. Gobernador civil de la provincia de 25 del actual, se suspende la subasta del coto redondo de Pedrún, anunciado para el día diez de Setiembre próximo.

Lo que se manifiesta al público para conocimiento de los licitadores. Leon 27 de Agosto de 1855.—Coloman Castañón y Acevedo.

RECTIFICACION.

El quínon núm. 34 del inventario, procedente del Convento Dominicos de Astorga, sito en Castro-tierra, cuya subasta está anunciada en el Boletín núm. 100 para el 18 de Setiembre próximo, no pertenece al partido de Valencia D. Juan como se dice en el anuncio, sino al de Sahagun, y en este tendrá efecto el remate a la vez que en esta capital.

Lo que se anuncia para inteligencia de los licitadores. Leon 27 de Agosto de 1855.—Coloman Castañón y Acevedo.

Alcaldía constitucional de Villamañán.

Se halla vacante la plaza de Preceptor de latinidad y humanidades de esta villa; su dotacion consiste en la retribucion mensual de ocho rs. que pagan los alumnos que por la enseñanza gratis á los pobres satisfacen como gratificacion el Ayuntamiento de los fondos comunes. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes dentro de un mes á la Secretaría de la corporacion con copias del título, sin cuyo requisito no serán admitidos á la opcion de la plaza. Villamañán Agosto 20 de 1855.—Pedro de Almuzara.

Alcaldía constitucional de Villamontán.

Habiendo desaparecido del pueblo de Pobladora de Valdéria en esta provincia, Juan Torrado natural del mismo, se encarga á las justicias de esta provincia; destacamentos de la Guardia civil y demas personas á quienes correspondan, procuren su captura y conduccion con la competente seguridad á este Ayuntamiento, á cuyo fin se insertan á continuacion las señas.

Villamontán Agosto 7 de 1855.—José M. Claro.

Señas del Juan Torrado.

Edad 21 años, estatura regular, pelo castaño,

ojos id., barba lampiña: vestia calzon corto paño pardo, chaleco estameña azul, anguarina de pardo usado, y en la cabeza un pañuelo encarnado.

Administracion de la Casa-Hospicio y Espósitos de Leon.

Por disposicion del Sr. Director de este Establecimiento se saca á pública contrata el suministro de pan que consume la familia de esta Casa desde 1.º de Enero de 1856 á fin de Diciembre del mismo, bajo las condiciones que están de manifiesto en la Contaduría de dicho Hospicio adonde será el remate el 15 de Setiembre próximo desde las doce de su mañana.

Lo que se anuncia al público para los que deseen interesarse en dicha subasta. Leon 23 de Agosto de 1855.—Gabriel Alvarez Perez.

En la villa de Guardo, y al sitio titulado el Cristo del Amparo se han establecido por el Ayuntamiento competentemente autorizado, dos ferias de ganados de todas clases en que abunda el pais cuya duracion será de dos dias, celebrándose la una el primer Domingo de Setiembre próximo y dia siguiente, y la otra el día primero y segundo del mes de Mayo de cada año en la poblacion, cuyo anuncio se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de todos. Guardo 22 de Agosto de 1855.—Por acuerdo del Ayuntamiento: el Alcalde presidente, Julian Diez.

El Ayuntamiento de Arganza, hace público por medio del Boletín oficial, la asignacion que se señala de 4,400 rs. y otros emolumentos que se dirán para la dotacion de Cirujano-médico, que ha de establecerse en este distrito, que consta de ocho pueblos, que constituyen 300 y tantos vecinos cuyos distan unos de otros tres cuartos de hora el que mas, y los de menor poblacion de un temperamiento benigno y un suelo sano. Los aspirantes que deseen esta plaza, que ofrece mas ventajas que las que se mencionan, dirigirán sus solicitudes ó se personarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de un mes: dicha dotacion se pagará por trimestres de los fondos municipales. Arganza Agosto 19 de 1855.—El Alcalde, Manuel Perez.

El Profesor de Farmacia de la villa de Boñar interpretando los sentimientos de sus comprofesores de la provincia, se hace un deber en manifestar al público, que en todas las oficinas de la misma, encontrará la humanidad doliente cuantos medicamentos se hayan adoptado y se adopten para precaver y combatir la enfermedad reinante, preparados y espendidos con la religiosidad y desprendimiento que la clase tiene justificados en estos amargos dias de prueba. Boñar Agosto 23 de 1855.—Juan Martinez Rojo.